



**ACUERDO No.
LXVI/EXACU/0411/2020 III P.E.
UNÁNIME**

RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL EXP DP-01/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Visto el recurso interpuesto por el **C. MANUEL MARCELO GONZÁLEZ TACHIQUIN**, en términos del artículo 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional, con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se determinó no iniciar el Procedimiento de Juicio Político en contra del **LIC. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, toda vez que dicha Comisión Jurisdiccional, consideró que no se encontraban actualizados los requisitos contenidos en la fracción II, del artículo 10, de la mencionada Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dos de diciembre del año próximo pasado se presentó ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, una solicitud de Juicio Político, signada por el **C. MANUEL MARCELO GONZÁLEZ TACHIQUIN**, en contra del **LIC. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

II.- El día veinte de diciembre del dos mil diecinueve la Comisión Jurisdiccional, resolvió no iniciar el procedimiento de juicio político en contra

del LIC. **CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

III.- El quince de enero del presente año, se presentó ante la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el recurso establecido en el numeral 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO

NATURALEZA DEL JUICIO POLITICO

1.- Atendiendo a lo que establece la doctrina, los criterios jurisdiccionales, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, encontramos y podemos concluir válidamente que en el sistema jurídico mexicano la figura del juicio político se trata de una institución excepcional para hacer efectiva la responsabilidad política de diversos servidores públicos por actos u omisiones que causen un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuya finalidad o sanción consiste en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Ahora bien, dicha responsabilidad política que puede ocasionarse por actos u omisiones que causen un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, no debe ni puede establecerse de manera arbitraria o a contentillo de persona alguna, sino que se tiene que hacer de



manera objetiva y siguiendo reglas específicas para su procedencia, para lo cual la propia Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, en su artículo 4, enumera que actos u omisiones pueden perjudicar los intereses públicos fundamentales.

2.- En primer término se debe puntualizar la diferencia entre la responsabilidad política y la administrativa por lo que podemos señalar que en la primera el Pleno del Congreso del Estado, al erigirse en Jurado de Sentencia, como órgano resolutor dentro de un Juicio Político, su determinación es de naturaleza eminentemente política ya que se trata de un procedimiento que en su totalidad tiene las características de un sistema de control político en donde se controlan actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho que conlleven a ocasionar un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, lo que se traduce en que como requisito esencial para su procedencia, exista una afectación grave y generalizada que impida el sano desarrollo cotidiano de un ente público, llámese Estado o Municipio; para lo cual la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, señala de manera contundente en su artículo 4º, que actuaciones u omisiones de las o los servidores públicos, quedarían sujetas a este tipo de responsabilidad.

3.- En cuanto a la responsabilidad administrativa, le es aplicable en principio a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, la que según texto expreso, es determinada por transgredir las obligaciones insertas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 7º, de la misma. La resolución que se emita en este tipo de procedimientos también puede sancionar actos u omisiones graves con la diferencia de que estas no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, al grado de interferir con la funcionalidad de las instituciones ya que no son de carácter generalizado para que produzcan un trastorno de tal magnitud, sin embargo dichas conductas u omisiones se sancionan de manera individualizada del infractor acordes a la obligaciones que dejó de cumplir por su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones como servidor público.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

4.- Argumentos que nos llevan a concluir que el presente recurso resulta infundado e improcedente, ya que los hechos motivo del mismo no son de naturaleza política y los cuales no son susceptibles de ser controlados y sancionados por este mecanismo político-jurídico, en consecuencia dicho lo anterior, si los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 4 de la Ley de la materia, resulta irrelevante e inútil el recurso intentado. Amen de que es de explorado derecho que el juicio político se refiere a la responsabilidad política, la cual es diametralmente diferente a la responsabilidad penal, que se dilucida en otro poder del Estado. El escrito de recurso que se ha presentado refiere casos de responsabilidad penal, como es el aducido hostigamiento,



irregularidades en procesos de investigación ministerial, la presunción de inocencia, las garantías de defensa, seguridad jurídica, y acceso a la justicia, todas las cuales se enmarcan dentro de un procedimiento penal.

Al equivocar la vía del juicio e insistir en ello en el recurso, y sobre todo para salvaguardar los derechos del promovente, nos lleva a la ineludible consecuencia de desechar sus pretensiones por infundadas y notoriamente improcedentes, esto con el sano propósito de que intente la reparación de sus agravios por las vías constitucionalmente adecuadas, ya que no existe materia legal y lógica para resolver favorablemente el mismo, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2013858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.40 C (10a.), Página: 2923

RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En general, la notoria improcedencia de un recurso sólo puede derivarse del hecho de que el medio de impugnación no sea de los señalados en la ley para reparar el agravio, o bien, que aunque establecido por la ley se interponga fuera de tiempo o en forma distinta a la prescrita por el ordenamiento respectivo. No obstante, atribuyendo al vocablo "improcedente" un sentido lato, acorde con el concepto de "promoción inútil", a que se refiere la exposición de motivos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que el propósito de la ley es evitar el entorpecimiento del proceso, es dable admitir la posibilidad de desechar un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente, entonces, su inutilidad y que sólo tiene como propósito obstaculizar el trámite del asunto; pero siempre y cuando esa

situación sea patente, incontrovertible, dado que lo contrario, esto es, legitimar el desechamiento del recurso por razones de fondo más o menos discutibles u opinables, llevaría finalmente a limitar la admisión de los recursos a los casos en que de antemano se estimasen fundados, lo que vendría a contrariar el sistema legal, que establece el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y decisión. En la inteligencia de que el desechamiento válido de un recurso por razones de fondo, exigiría, desde luego, el estudio exhaustivo de los argumentos planteados en el propio recurso, puesto que lo contrario importaría una clara violación al derecho de audiencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2016. César Ilich López. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 700/2016. Rubén Fong González. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FALTA DE INTERES JURIDICO

5.- En lo tocante a los agravios vertidos en el recurso en estudio, estos insisten en los argumentos que previamente habían sido desestimados por la Comisión Jurisdiccional al resolver el no inicio del procedimiento solicitado, es decir señalan entre otras cosas que el LIC. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado de Chihuahua, otorgo ilegalmente criterios de oportunidad en favor de algunas personas, mismos que ha sentir del recurrente son a todas luces ilegales, contrarios a lo establecido por el



numeral 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, circunstancia que como ya se mencionó, suponiendo sin conceder que efectivamente existiera una violación a las reglas del otorgamiento o celebración de los criterios de oportunidad, dichas violaciones, en última instancia serían violaciones procesales o procedimentales, las cuales afectarían intereses y derechos particulares del recurrente, sin embargo estas no constituirían ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 4 de la Ley de la materia.

6.- De igual manera señala el recurrente que la Comisión Jurisdiccional debió haberse allegado de los diversos criterios de oportunidad mencionados por el solicitante, y al no hacerlo vulnera en su perjuicio derechos fundamentales de acceso a la justicia de manera completa, imparcial y objetiva. Ante lo cual es dable señalar que en igualdad de circunstancias si se hubiera accedido a la petición del recurrente en ese sentido, en nada cambiaría los hechos denunciados toda vez que se insiste son supuestas violaciones procesales o procedimentales, sucedidas dentro de un procedimiento de naturaleza penal, ante el cual el Juicio Político no tiene injerencia alguna, ya que la resolución que llegara a dictarse dentro del control político, no modificaría, confirmaría, ni revocaría, algún acto procesal celebrado en la causa penal que se sigue en contra del recurrente.

7.- Ante ello es válido concluir que el recurrente carece de interés jurídico para combatir el acuerdo en mención, ya que la normatividad aplicable no le otorga el derecho subjetivo para reclamar a esta autoridad el cumplimiento de un derecho, esto atendiendo a que el Juicio Político, no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar, confirmar

o revocar una decisión tomada por una autoridad, aun cuando tal decisión haya afectado de algún modo intereses particulares o violentado derechos humanos del solicitante de Juicio Político, ya que la finalidad de este último es que se determine por parte del Pleno del Órgano Legislativo, si el servidor público denunciado incurrió en actos u omisiones que redunden o provoquen perjuicio de los derechos públicos fundamentales o de su buen despacho, circunstancia que no se actualiza en el caso que nos ocupa por lo que se considera que el recurrente carece de interés jurídico para recurrir la decisión de la Comisión Jurisdiccional, esto a pesar de que el recurrente es el mismo denunciante, sin embargo la decisión por el combatida no genera perjuicio directo al denunciante, ya que aun cuando el mismo estime que la conducta del LIC. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado de Chihuahua, le afecto en sus intereses particulares y derechos humanos, carece de interés jurídico para impugnar la decisión tomada por la multicitada Comisión Jurisdiccional, es decir aun cuando el recurrente es el denunciante, la resolución que se pudiera dictar dentro de un Juicio Político, de ninguna manera puede revocar o modificar los actos que imputa del servidor público denunciado, lo que se traduce en que la resolución combatida no causa ningún perjuicio ni beneficio directo al recurrente, permitiéndome transcribir como criterio orientador las siguientes tesis:

Época: Novena Época, Registro: 196565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.33 K, Página: 758

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA



DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es verdad que la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de afectación del interés jurídico, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda, por existir la posibilidad de que el quejoso exhiba pruebas durante la tramitación del juicio, no menos cierto es que en tratándose de la declaratoria de improcedencia del juicio político no rige esta premisa general, habida cuenta de que, en tal hipótesis, la improcedencia en el juicio de amparo no depende de las pruebas aportadas, sino que deriva de la finalidad propia del mencionado juicio político, el cual tiene lugar cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 65/98. María Luisa Villanueva Chávez. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, tesis IX.1o.20 A, página 346, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).".

Época: Octava Época, Registro: 216386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: IX.1o.20 A, Página: 346

JUICIO POLITICO EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Los denunciantes del juicio político en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el juez de Primera Instancia, con motivo de su intervención en un procedimiento penal, carecen de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida por el Congreso estatal que declaró improcedente el juicio político denunciado contra los citados funcionarios, porque la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí no tutela intereses particulares, sino públicos y no concede a los gobernados ninguna otra facultad, por lo que la acción de los denunciantes se agota con la denuncia respectiva .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Revisión administrativa 8/93. José Antonio Gutiérrez Nolasco y otro. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia IX.1o. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 956, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA."

Época: Novena Época, Registro: 190763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.65 A, Página: 1396

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses



particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

8.- En consecuencia y atendiendo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, es aplicable por supletoriedad al presente asunto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 616 de la Legislación Procesal en cita, lo procedente

atendiendo a todas y cada una de los argumentos vertidos en la parte considerativa, será desechar por infundado y notoriamente improcedente el recurso motivo del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este H. Congreso del Estado de Chihuahua, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, pronuncia el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Téngase al **C. MANUEL MARCELO GONZÁLEZ TACHIQUIN** promoviendo el recurso en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se determinó no iniciar el Procedimiento de Juicio Político en contra del **LIC. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua en el expediente **DP-01/2019** y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente **SE DESECHA** por notoriamente improcedente el recurso intentado, en términos del artículo 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la parte denunciante.



Dado en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua,
Chihuahua; a los 30 días del mes de enero del año 2020.



DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

